

Recurso de Revisión: RR/176/2016/JCLA.

Recurrente: [REDACTED]

Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.  
Comisionado Ponente: Juan Carlos López Aceves.**RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIDÓS (022/2017)**

Victoria, Tamaulipas, a tres de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/176/2016/JCLA, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED], en contra del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

I.- La ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición, haber formulado en doce de octubre de dos mil dieciséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información dirigida a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

*"Solicito los estados financieros consolidados en documento digital que emite el sistema contable del R. Ayuntamiento en formato de datos abiertos donde muestre la deuda total comprometida por el ayuntamiento al 30 de Septiembre de 2016." (Sic)*

I. Consecuentemente en catorce de noviembre de dos mil dieciséis, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas de la Plataforma Nacional de Transparencia, la autoridad señalada como responsable dio respuesta a la solicitud de información antes descrita, refiriendo en lo medular lo que a continuación se transcribe:

*"En atención a su solicitud, me permito informarle que los estados financieros correspondientes hasta el mes de Septiembre 2016, se encuentran en proceso de elaboración y por el momento no se encuentran disponibles." (Sic)*

III.- Inconforme con lo anterior, el primero de diciembre de dos mil dieciséis, la recurrente, interpuso Recurso de Revisión en contra del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, presentando su medio de defensa a

través del Sistema de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III.- Por consiguiente, mediante proveído de cinco de diciembre del dos mil dieciséis, el licenciado Juan Carlos López Aceves, Comisionado Presidente de este Instituto ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la ponencia correspondiente, para su análisis, bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV.- Realizado lo anterior, el ocho de diciembre de dos mil dieciséis el Comisionado Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado, el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

V.- No obstante, a pesar de la certificación del correo electrónico de la Unidad de Transparencia del ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, elaborada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, la notificación realizada a la autoridad resultó errónea, por lo que a través del proveído dictado en ocho de diciembre del dos mil dieciséis, se ordenó realizar una llamada a dicha dependencia a fin de certificar un correo electrónico correcto.

VI.- Atendiendo a lo antes descrito, en dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad señalada como responsable, envió un correo electrónico y anexo, a la cuenta [REDACTED] con copia para el Instituto.

De igual manera, en veinte de diciembre del dos mil dieciséis, hizo llegar al correo electrónico oficial de este Organismo garante, un mensaje de datos y anexo, de los cuales se desprende que rindió los alegatos requeridos por este Instituto.

**VII.-** No obstante lo anterior, la parte recurrente no efectuó manifestación alguna dentro del término referido, a pesar de haber sido legalmente notificado en ocho de diciembre de dos mil dieciséis, lo que se encuentra visible en foja 17 del sumario en estudio.

**VII.-**Consecuentemente, mediante proveído de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se declaró cerrado el periodo de instrucción**, quedando el presente medio de impugnación para su estudio.

Por lo que, estando así las cosas, este organismo garante procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO.-** En el medio de impugnación, la parte recurrente hizo valer los siguientes motivos de inconformidad que se transcriben:

*"Evade proporcionar información, tratándose de información pública de oficio pudo haber proporcionado información hasta donde este elaborados los estados financieros." (Sic)*

Por su parte, la autoridad señalada como responsable dentro del periodo de alegatos, envió un mensaje de datos y anexo, a la cuenta [REDACTED], con copia para el Instituto, del que se advirtió en su contenido, que se trataba de un archivo digital que contenía información en contestación a la solicitud de información de la hoy revisionista.

Asimismo, al rendir sus alegatos expuso lo siguiente:

[REDACTED]  
VS.  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL  
AYUNTAMIENTO DE TAMPICO,  
TAMAULIPAS.

RECURSO DE REVISIÓN  
EXPEDIENTE: RR/176/2016/JCLA

LIC. JUAN CARLOS LÓPEZ ACEVES  
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACION DE TAMAULIPAS.  
P R E S E N T E:

LIC. MÓNICA KARINA DOMÍNGUEZ GÓMEZ, en mi calidad de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, señalo domicilio para oír y recibir notificaciones en el Segundo Piso del palacio Municipal de Tampico, ubicado en Calle Colon #102 Sur de la Zona Centro entre calles Carranza y Díaz Mirón, C.P. 89000, y designando como correo institucional el identificado como [información publica@tampico.gob.mx](mailto:información publica@tampico.gob.mx), comparezco ante Usted C. Comisionado Presidente a fin de exponerle lo siguiente:

Toda vez que en fecha 9 de diciembre del año en curso se notificó el contenido del acuerdo de fecha ocho de diciembre del dos mil dieciséis dictado dentro del expediente RR/176/2016/JCLA a través del cual se admitió el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, luego entonces, me permito expresar el siguiente alegato:

#### ÚNICO ALEGATO:

En fecha 16 de los corrientes se le hicieron llegar a través de correo electrónico los estados financieros al 30 de septiembre del año en curso a la C. [REDACTED], por lo que se ha dado cumplimiento a la petición efectuada por la misma, haciendo la aclaración que dicha información también fue remitido electrónicamente mediante copia del correo a la dirección: [atención.alpublico@itait.org.mx](mailto:atención.alpublico@itait.org.mx), lo anterior para los efectos legales a que haya lugar." (Sic)

No obstante lo anterior, la parte recurrente no efectuó manifestación alguna dentro del término correspondiente, a pesar de haber sido legalmente notificado el ocho de diciembre del dos mil dieciséis, por lo tanto, el término para rendir sus alegatos inicio el nueve y concluyó el veinte, ambas de diciembre del dos mil dieciséis, sin que hubiere realizado manifestación alguna, lo que se encuentra visible en foja 17 del sumario en estudio.

**TERCERO.-** Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causal de improcedencia que motive a desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas por el artículo 173 de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información de Tamaulipas.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa interpuesto se presentó dentro de los quince días hábiles, contados a partir del siguiente en que la inconforme tuvo conocimiento de la resolución combatida, lo que así se estima conforme a las piezas procesales, debido a que la respuesta impugnada se le notificó a la recurrente el **catorce de noviembre del dos mil dieciséis**, inconformándose el primero de diciembre del mismo año, esto es, doce días después a partir de que se tuvo conocimiento de la respuesta.

Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Ahora bien, de las constancias que integran el presente recurso se advierte que, la revisionista presentó solicitud de información ante el ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, a quien le **solicitó los estados financieros consolidados en documento digital que emite el sistema contable del Ayuntamiento, en formato de datos abiertos, donde mostrara la deuda total comprometida al 30 de septiembre del 2016.**

Lo anterior, fue atendido por la autoridad señalada como responsable en catorce de noviembre del dos mil dieciséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, comunicando a la particular que los estados financieros solicitados se encontraban en proceso de elaboración, razón por la cual no se encontraban disponibles.

En consecuencia, la recurrente se agravió ante la negativa a su solicitud de información, razón por la cual acudió ante este Organismo

garante, a interponer el recurso de revisión, en contra del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.

Una vez admitido el medio de defensa se abrió el periodo de alegatos para ambas partes, lo que fue atendido por la autoridad a través de un mensaje de datos y anexo, enviado a la cuenta [REDACTED], con copia para el Instituto, del que se advirtió en su contenido, que se trataba de un archivo digital que contenía el estado de situación financiera del municipio de Tampico, Tamaulipas, al treinta de septiembre del dos mil dieciséis.

Asimismo, en veinte de diciembre del dos mil dieciséis, a través de un escrito presentado a través del correo oficial de Instituto, manifestó haber enviado en dieciséis de diciembre del mismo año, los estados financieros solicitados, a la dirección electrónica perteneciente a la particular, con copia para este Organismo garante, misma que se encuentra visible de fojas 21 a la 24 de autos.

En vista de lo anterior, en términos de los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución dentro del término establecido en la normatividad antes citada.

En ese sentido, se procederá a determinar los agravios formulados por el recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión:

1.-El particular se duele de la negativa a su solicitud de información.

Por su parte, el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, informó que en dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, envió la información requerida en la solicitud de información de doce de octubre de dos mil dieciséis.

En ese sentido, el estudio del presente asunto se avocará en el agravio esgrimido por el revisionista, en relación con lo manifestado por la autoridad responsable a través de sus alegatos.

**QUINTO.-** Ahora bien, de las constancias que conforman el presente medio de impugnación se desprende que, el agravio hecho valer por la ahora recurrente consistió en **la negativa de la autoridad señalada como responsable de proporcionar la información requerida.**

Lo anterior, consistió en **los estados financieros consolidados en documento digital que emite el sistema contable del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, en formato de datos abiertos, donde se mostrara la deuda total comprometida al treinta de septiembre del dos mil dieciséis.**

Sin embargo, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en catorce de noviembre del dos mil dieciséis, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, informó a la particular que los estados financieros correspondientes hasta el mes de septiembre del dos mil dieciséis se encontraban en proceso de elaboración y no estaban disponibles.

Pues bien, al analizar la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, resulta evidente una negativa de acceso a la información, toda vez que la misma, se limitó a afirmar que lo solicitado no se encontraba disponible, debido a que se encontraba en proceso de elaboración, sin otorgar lo requerido por la particular.

Sin embargo, en dieciséis de diciembre del año inmediato anterior, la autoridad señalada como responsable, dentro del periodo de alegatos, envió un mensaje de datos a la dirección electrónica: [REDACTED], perteneciente a la hoy agraviada, mediante el cual, remitió un archivo digital que contenía copia de los estados financieros consolidados hasta el treinta de septiembre del dos mil dieciséis.

Lo anterior, lo hizo llegar a los autos del presente medio de impugnación, marcando copia de dicho mensaje de datos para el correo electrónico oficial de este Instituto.

Ahora bien, a fin de estimar si la documentación proporcionada a la hoy agraviada cumple adecuadamente con la solicitud de información que motivó el presente Recurso de Revisión, resulta necesario invocar al artículo 1, párrafo 1 y 2; 45 y 51 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los que se transcriben a continuación para pronta referencia:

**"LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.

La presente Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

**Artículo 45.-** Los entes públicos deberán expresar de manera destacada en sus estados financieros los esquemas de pasivos, incluyendo los que sean considerados deuda pública en términos de la normativa aplicable.

**Artículo 51.-** La información financiera que generen los entes públicos en cumplimiento de esta Ley será organizada, sistematizada y difundida por cada uno de éstos, al menos, trimestralmente en sus respectivas páginas electrónicas de internet, a más tardar 30 días después del cierre del período que corresponda, en términos de las disposiciones en materia de transparencia que les sean aplicables y, en su caso, de los criterios que emita el consejo. La difusión de la información vía internet no exime los informes que deben presentarse ante el Congreso de la Unión y las legislaturas locales, según sea el caso." (Sic, énfasis propio)

De igual forma, es preciso traer a colación las fracciones I y II, inciso A), del Acuerdo por el que se reforma el Capítulo VII "De los estados e informes contables, presupuestarios, programáticos y de los indicadores de postura fiscal.", del Manual de Contabilidad Gubernamental, aprobado por El Consejo Nacional de Armonización Contable, que a la letra dice:

**"I. OBJETIVO**

Los estados financieros muestran los hechos con incidencia económica-financiera que ha realizado un ente público durante un período determinado y son necesarios para mostrar los resultados del ejercicio presupuestal, así como la situación patrimonial de los mismos, todo ello con la estructura, oportunidad y periodicidad que la ley establece.

El objetivo general de los estados financieros, es proporcionar información sobre la situación financiera, los resultados de la gestión, los flujos de efectivo y sobre el ejercicio de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, así como de la postura fiscal de los entes públicos. A su vez, debe ser útil para que los usuarios puedan disponer de la misma con confiabilidad y oportunidad para tomar decisiones respecto a la asignación de





recursos, su administración y control. Asimismo, constituyen la base de la rendición de cuentas, la transparencia fiscal y la fiscalización de las cuentas públicas.

## II. ESTADOS E INFORMACIÓN CONTABLE A. ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA

### FINALIDAD

Su finalidad es mostrar información relativa a los recursos y obligaciones de un ente público, a una fecha determinada. Se estructura en **Activos, Pasivos y Hacienda Pública/Patrimonio. Los activos están ordenados de acuerdo con su disponibilidad en circulantes y no circulantes revelando sus restricciones y, los pasivos, por su exigibilidad igualmente en circulantes y no circulantes**, de esta manera se revelan las restricciones a las que el ente público está sujeto, así como sus riesgos financieros.

La estructura de este estado contable se presenta de acuerdo con un formato y un criterio estándar, apta para realizar un análisis comparativo de la información en uno o más períodos del mismo ente, con el objeto de mostrar los cambios ocurridos en la posición financiera del mismo y facilitar su análisis, apoyando la toma de decisiones y las funciones de fiscalización." (*Sic, énfasis propio*)

Del cuerpo normativo anterior se desprende que, los estados financieros son los instrumentos mediante los cuales se muestran los hechos con incidencia económica-financiera que ha realizado un ente público durante un período determinado, necesarios para mostrar los resultados del ejercicio presupuestal, así como la situación patrimonial de los mismos.

Asimismo, establece que el objetivo general de los estados financieros, es proporcionar información sobre la situación financiera, los resultados de la gestión, los flujos de efectivo y sobre el ejercicio de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, así como de la postura fiscal de los entes públicos, debiendo ser útil para que los usuarios puedan disponer de dicha información.

De igual manera, estipula que los estados financieros se estructuran en Activos, Pasivos y Hacienda Pública/Patrimonio, ordenando a activos y pasivos de acuerdo con su disponibilidad y exigibilidad respectivamente en circulantes y no circulantes, debiendo ser organizados, sistematizados y difundidos por cada ente público, al menos, trimestralmente en sus respectivas páginas electrónicas de internet, a más tardar 30 días después del cierre del período que corresponda.

Igualmente señala que, lo anterior es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los Estados y

el Distrito Federal; los Ayuntamientos de los municipios; los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

En base a las anteriores consideraciones, el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, está obligado a organizar, sistematizar y difundir sus estados financieros, estructurándolos en Activos, Pasivos y Hacienda Pública/Patrimonio, ordenando a activos y pasivos de acuerdo con su disponibilidad y exigibilidad respectivamente en circulantes y no circulantes.

Así pues, a foja 24 de autos, se observa copia de un documento denominado "Estado de Situación Financiera al 30 de Septiembre del 2016" del cual se advierte el estado de situación financiera del sujeto obligado, mostrando Activos y Pasivos ordenados respectivamente en circulantes y no circulantes, así como el total de pasivo; además, un apartado indicado como "Hacienda Pública/Patrimonio"; y dos secciones tituladas "Letra de ingresos" y Presupuesto de Egresos respectivamente.

De tal manera, esta Ponencia determina que el documento aportado por la autoridad señalada como responsable, corresponde a lo solicitado por la parte recurrente.

Por lo que, tomando en cuenta la solicitud original que motivo el presente recurso de revisión, que en lo medular requería los estados financieros donde se mostrara la deuda total comprometida por el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, al treinta de septiembre del dos mil dieciséis; es posible concluir que el documento aportado por la Unidad de Transparencia de la señalada como responsable ha respondido íntegramente a dicha solicitud de información.

Por lo tanto, si bien es cierto, en un primer momento le asistía la razón a la recurrente, al afirmar que la autoridad manifestó una negativa a responder su solicitud de información; cierto es también que en un segundo momento, el ente público señalado como responsable actuó en favor del

derecho de la peticionaria, al proporcionar el documento que contenía la información solicitada en doce de octubre del dos mil dieciséis.

Por lo que, el actuar de la autoridad, trae como consecuencia que se considere que se dejó sin efectos el acto reclamado, es decir, la ausencia de la información solicitada en la cual se basaba el agravio de la particular; resultando un sobreseimiento del agravio en cuestión, debido a que el motivo que lo originó quedó superado por un acto posterior del ente público.

Para lo anterior, es necesario acudir al contenido del artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia vigente en el Estado, el cual estipula lo siguiente:

**"ARTÍCULO 174.**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

...

**III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)**

De una interpretación del texto en cita, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Situación que se actualiza en el caso concreto, toda vez que la autoridad responsable actuó de forma negativa al no proporcionar la información requerida en la solicitud de información del particular, lo que ocasionó la inconformidad de éste y la interposición del presente recurso.

Sin embargo, en un segundo momento, esto es en dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis, el acto reclamado fue modificado al corregir el ente público su negativa de acceso a la información de la particular.

Tal rectificación consistió en el envío de una respuesta a través de un mensaje de datos que contenía un documento adjunto, donde la autoridad aportó a documental solicitada por la hoy revisionista.

Lo anterior actualiza la hipótesis normativa contenida en el recién transcrito artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia, al dejar de existir la negativa reclamada; siendo entonces procedente sobreseer el presente asunto.

Por lo tanto, quienes esto resuelven estiman que la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, reparó las violaciones cometidas al derecho constitucional de acceso a la información de la particular, ya que, si bien es cierto, en un primer momento, esto es al interponer su medio de impugnación, subsistía el agravio relacionado con la falta de respuesta; cierto es también que en dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, el sujeto obligado de referencia enmendó las violaciones cometidas al derecho humano aquí invocado al brindarle el acceso al documento requerido en su solicitud de información.

En virtud de lo anteriormente expuesto, en la parte dispositiva de este fallo deberá declararse el sobreseimiento del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED], en contra del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, toda vez que fue restituido su derecho de acceso a la información anteriormente transgredido.

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le

represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **sobresee** el Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED], en contra del **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Archívese el presente asunto como concluido.

**NOTIFÍQUESE** a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** dictado por el Pleno de este Organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.

so a la información de Tamaulipas  
AREA  
TIVA

**Lic. Juan Carlos López Aceves**  
**Comisionado Presidente**

**Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena**  
**Comisionado**

**Dra. Rosalinda Salinas Treviño**  
**Comisionada**

**Lic. Andrés González Galván**  
**Secretario Ejecutivo**